

VISTOS:

El licenciado Miguel Deen Rodríguez ha presentado, en su propio nombre, acción autónoma de inconstitucionalidad, con la finalidad de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare inconstitucional el artículo 138 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Lo que corresponde ahora es determinar si el libelo presentado cumple con los requisitos especiales de la demandas de inconstitucionalidad contenidos en los artículos 102 y 2551 de la excerta procesal, así como los presupuestos procesales comunes a toda demanda, establecidos en el artículo 654 del Código Judicial.

El citado artículo 102 establece que: "Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta ...". En el libelo de esta demanda el peticionario pretermina ese mandato, por encontrarse dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Pleno)".

Si bien la anterior omisión es óbice, por si sola, para conocer de la pretensión, toda vez que en nuestro Derecho Procesal rige el principio atenuado de desformalización de la justicia, se advierte que el demandante incumple con la fundamental exigencia del artículo 654 numeral 6 del Código Judicial, que hace de cargo del demandante el deber de indicar "los hechos que sirvan de fundamento a la pretensión, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente".

La exigencia anterior obedece al hecho de que un planteamiento ordenado de los hechos facilita a la autoridad jurisdiccional el juzgamiento de la causa, especialmente cuando se invocan vicios constitucionales de tipo formal relativos a normas de carácter general, o cuando se sostiene la vulneración del debido proceso en actos de carácter individualizado.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Miguel Deen Rodríguez, contra el artículo 138 de la Ley 47 de 1946.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRASCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario

==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD, FORMULADA POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CONTRA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY N° 9 DE 18 DE ABRIL DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Resolución calendada el 19 de octubre de 1994, la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la denuncia por falta a la ética profesional presentada ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por Funcionarios de la Policía Técnica Judicial contra la Licenciada María Josefa Carrillo Brux, dispuso consultar al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la constitucionalidad del artículo 34 de la ley 9 de 1984.

LA NORMA OBJETO DE CONSULTA

En la resolución antes mencionada, la Sala Cuarta, al elevar la consulta de inconstitucionalidad, estima que no es aplicable a los casos de carácter disciplinario el artículo 34 de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía y que reza así:

Artículo 34: En todo proceso de juzgamiento por falta de ética será oído el Procurador de la Administración".

La entidad consultante considera que, como quiera que los abogados en su ejercicio profesional no son servidores públicos y los procesos sobre ética no plantean una controversia de tipo administrativo, no hay una razón jurídica que justifique la intervención del Ministerio Público, pues no se está ante actos administrativos, ni ante funcionarios de esa naturaleza.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

La Procuraduría General de la Nación, al contestar el traslado del negocio, en su Vista N° 18 de 30 de marzo de 1995, se opuso a la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma consultada porque considera que no procede, dada su extemporaneidad, la que se deduce de la resolución de la Sala mediante la cual se eleva la consulta mencionada, cuando afirma que la misma se hizo "encontrándose en etapa de decidir el proceso", afirmación que es indicativa del cumplimiento de todas las fases del proceso, entre ellas la aplicación de la norma objeto de la consulta. La segunda razón que expuso para sustentar su criterio adverso a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 34 de la ley 8 de 1984, se basa en las atribuciones que la Constitución Política le asigna al Ministerio Público en sus artículos 216 y 217, al ampliar tales responsabilidades con "las demás funciones que determine la Ley", lo que permite colegir que el legislador tiene la potestad de atribuirle al Ministerio Público otras funciones en adición a las que le asigna el poder constituyente, siempre que no pugnen con la naturaleza y finalidad de la razón de ser de esta entidad del Estado.

A los argumentos anteriores, agrega la cita de una sentencia del Pleno de la Corte, de 26 de Octubre de 1994, referente a la demanda de inconstitucionalidad del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 32 de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República, mediante la cual se le reconoce al Contralor General de la República el derecho a asistir a las reuniones del Consejo de Gabinete, en virtud de que la Constitución Política, al describir sus atribuciones, señala con claridad que la Ley podrá establecer otras funciones distintas a las contempladas en el texto constitucional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Al tenor del artículo 203 constitucional, la consulta de inconstitucionalidad procede en aquellos casos en que el funcionario público encargado de administrar justicia, al momento de tramitar un proceso se percata por sí mismo o mediante advertencia de alguna de las partes, que la norma de carácter legal o reglamentaria aplicable al caso, adolece del vicio de inconstitucionalidad. Como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tiene el control de la constitucionalidad, debe elevarse a ésta la consulta correspondiente, salvo que se trate de disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales ya existe un pronunciamiento de la Corte.

Según constancias de autos, el expediente bajo Entrada N° 348-94, de la Sala Cuarta de Negocios Generales, ingresó el 7 de octubre de 1994, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, y sin haberse realizado otro trámite, se dictó la resolución de 19 de octubre del mismo año, mediante la cual se hizo la consulta de la inconstitucionalidad del artículo 34 de la ley 8 de 1984, aplicable a los procesos de juzgamiento por falta a la ética en el ejercicio profesional de la abogacía. Si bien es cierto que aparecen en el cuaderno correspondiente otros trámites procesales, como el traslado a la parte denunciada y el agotamiento de las instancias procesales hasta colocarlo en estado de decidir, no aparece providencia alguna o nota que indique el traslado

del caso a la Procuraduría de la Administración para ser oída. Esto demuestra entonces, que al momento en que se produjo la consulta de la norma, la misma no había sido aplicada.

Respecto a la naturaleza de los procesos disciplinarios que se le siguen a los abogados en ejercicio, por denuncias presentadas en su contra por faltas al Código de Ética y ejercicio profesional de la abogacía, hay que tener en cuenta que nos encontramos frente a una profesión liberal, cuyo libre ejercicio reconoce el artículo 40 constitucional. Es por ello, que la vigilancia del cumplimiento de la normativa sobre protección y saneamiento de la profesión es responsabilidad de los abogados a través de asociaciones, colegios o gremios, al igual que los controles de orden disciplinario, de manera tal que la intervención de la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Cuarta de Negocios Generales, obedece a la facultad legal que se le ha asignado para "declarar quiénes reúnen las condiciones necesarias para ejercer la abogacía" (artículo 101, numeral 4º del Código Judicial).

Lo anotado antes no contraría la misión que tienen los abogados litigantes y los asesores jurídicos como colaboradores de la justicia, pero en cuanto al otorgamiento, suspensión o cancelación del certificado de idoneidad para ejercer la abogacía, compete pronunciarse sobre el particular a la Sala Cuarta de Negocios Generales, fundamentalmente en los casos en que dicha suspensión o cancelación es consecuencia de la comisión de una falta a la ética en el ejercicio de la profesión, no así cuando se trate de conductas delictivas cometidas por dichos profesionales, cuya investigación, como en todos los hechos punibles, está asignada al Ministerio Público por imperativo legal.

Por otra faz, en nuestro país el sistema al que se adhiere el Ministerio Público, que concentra funciones duales en los procesos penales como funcionario de instrucción y fiscal o acusador en representación de la sociedad, sumado a la defensa que debe hacer de los intereses del Estado o del Municipio, la vigilancia de la conducta oficial de los funcionarios públicos, servir de consejero jurídico de los funcionarios administrativos, representa una carga laboral compleja que se resiente con la adición de otras funciones que no se avienen con la naturaleza y finalidad que la Constitución en su artículo 217 le atribuye. En el caso que nos ocupa se trata de la incursión en los procesos de control disciplinario de una profesión liberal, cuyo saneamiento, superación, mejoramiento y estímulo, debe provenir en primera instancia a lo interno de los agremiados, a través de sus pares, con ideales, propósitos y necesidades comunes.

El artículo 40 de nuestra Carta Fundamental al consagrar la libertad de profesión u oficio incluye la profesión de abogado que es una profesión liberal, la que por su propia naturaleza se ejerce con entera libertad y amplia autonomía, sin otras limitaciones que las que se refieren a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social. Sus controles disciplinarios que nacen del interés privado, sólo revisten el carácter de función pública cuando los abogados como sujetos procesales presentan técnicamente las pretensiones de su cliente e intervienen como mandatarios en el proceso.

Por las consideraciones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el artículo 34 de la ley 8 de 1984 es inconstitucional en cuanto pugna con los principios y garantías contenidas en los artículos 40 y 217 de la Constitución Política.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Considero que el artículo 34 de la Ley 9^a de 1984 no viola la Constitución cuando establece que sea oído el Procurador de la Administración en los procesos por falta a la ética que se les siga a los abogados.

Las razones que invoca la decisión de mayoría consisten en que la profesión de abogado es una profesión liberal, y que por ello la vigilancia del cumplimiento de la normativa sobre protección y saneamiento de la profesión es responsabilidad de los abogados a través de las asociaciones, colegios, y que la intervención de la Corte Suprema obedece a que el artículo 101 numeral 4 del Código Judicial le ha asignado a la Corte la función de calificar quienes reúnen la condición necesaria para ejercer la abogacía (f. 4).

No veo razón en estas razones.

En cuanto a lo que se refiere al Ministerio Público el Proyecto considera que tiene ya una carga laboral compleja que se reciente con la adición de otras funciones que no se avienen con la naturaleza y finalidad que la Constitución en su artículo 217 le atribuye (f. 5).

De tales argumentos se podría deducir que tampoco la Corte Suprema debería conocer de estos procesos, porque es por disposición legal, no constitucional, el artículo 101 numeral 4 del Código Judicial, que se dispone que tiene (la Corte) la facultad de declarar quienes reúnen las condiciones necesarias para ejercer la abogacía. Parejamente es el artículo 34 de la Ley 9^a de 1984 el que establece la intervención del Procurador de la Administración en los procesos por falta de ética que se le siga a los abogados.

Como bien expresa el Procurador General de la Nación, al Ministerio Público (que incluye al Procurador de la Administración, artículo 216 de la Constitución), constitucionalmente le corresponde ejercer las demás funciones que determine la Ley (artículo 217 de la Constitución), en tanto que dichas funciones no sean contrarias a la naturaleza de su cargo. Y la que atribuye el artículo 34 de la Ley 9^a de 1984 ciertamente es compatible, porque se trata de una sanción relativa a una conducta que no se deja puramente en la esfera de la apreciación ética o moral, sino que se sanciona por Ley, con intervención del Órgano Judicial. De manera que la intervención del Procurador de la Administración grosso modo equivale al papel que juega en los juicios penales.

Considero por otra parte que de acuerdo con la consistente jurisprudencia del Pleno, el escrito de consulta de inconstitucionalidad debe cumplir con los requisitos de una demanda, y el presentado en este caso no cumple con tales requisitos. Debiera por tanto declararse inadmisible.

Por estas razones respectivamente salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELIGIO SALAS

Como no comparto el criterio de la mayoría del Pleno en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley 9^a de 1984 cuando establece que el Procurador de la Administración sea oído en todo proceso por falta de ética que se le siga a los abogados, respetuosamente, salvo mi voto en este caso.

La amplitud que el artículo 217 de la Constitución le confiere a las atribuciones del Ministerio Público es suficientemente abarcadora para permitir que la Ley le asigne a sus representantes deberes y facultades como la comprendida en la norma cuya inconstitucionalidad fue consultada y, luego, declarada por la mayoría del Pleno. En mi opinión, el texto legal recusado no desnaturaliza la labor que debe desempeñar el procurador de la Administración,

sino que por el contrario le impone el deber de coadyuvar con la administración de justicia que se ejercita, en este caso, en los procesos éticos disciplinarlos que se realicen contra los abogados, lo cual es conforme a sus atribuciones constitucionales.

Por otro lado, no percibo en qué medida, como lo asegura el Pleno, se atenta contra el principio de la libertad de profesión u oficio consagrado por el artículo 40 de la Constitución, porque se acepte la simple posibilidad de escuchar la opinión del Procurador de la Administración en el juzgamiento por falta a la ética de un abogado llevado a cabo con la participación de la Corte Suprema de Justicia, intervención que le confieren a ésta las disposiciones legales y no precisamente una norma de rango constitucional.

Por las razones anteriores, salvo el voto.

Panamá, veintinueve (29) de octubre de 1996.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G
Secretario

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR EL SINDICATO PANAMEÑO DE AVIADORES COMERCIALES, CONTRA LA NORMA REGLAMENTARIA APLICADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EMPLEOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Omar Macias Salinas**, en nombre y representación del **SINDICATO PANAMEÑO DE AVIADORES COMERCIALES**, interpuso Advertencia de Inconstitucionalidad con base a lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, numeral 1º en concordancia con el artículo 2549 del Código Judicial; dentro del proceso que contiene la denuncia que SIPAC presentó contra la Compañía Panameña de Aviación (COPA) por infracción del artículo 17 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 29 del Decreto de Gabinete N° 13 de enero de 1969, que crea la Dirección de Aeronáutica Civil como ente autónomo del Estado y ordena taxativamente que todo personal aeronáutico de servicio en las empresas nacionales de aviación y en todas las aeronaves comerciales y de transporte, con matrícula panameña sean panameños.

Solicita así, la declaratoria de Inconstitucionalidad de la resolución que emitirá el señor Director Nacional de Empleos del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, otorgando los permisos de trabajos solicitados por COPA, para pilotos extranjeros.

La Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, dando cumplimiento a lo establecido por la ley, remitió a la Secretaría General de la Corte Suprema el escrito respectivo, el cual fue recibido del 8 de octubre de 1996.

Al examinar el escrito de la advertencia de inconstitucionalidad a objeto de determinar si cumple con los requisitos procesales, el Pleno observa:

1. Que se omiten los requisitos comunes de toda demanda.

2. Que no aparece la transcripción literal de la disposición legal acusada de inconstitucional.

3. Que no se indica con precisión la disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de esas infracciones.